



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202606 00** formulada por **LAURA STEPHANÍA RAMÍREZ CRUZ** contra **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
1100131030112017003280**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 02606 00

Accionante: Laura Stephanía Ramírez Cruz

Accionado: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 1 de diciembre de 2022.  
Acta 48.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LAURA STEPHANÍA RAMÍREZ CRUZ** contra el **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la

Sala procede a compendiar:

Al Estrado enjuiciado correspondió por reparto el proceso divisorio promovido por Laura Sthepanía Ramírez Cruz contra Cindy Joan, Julián Enrique y Cristian Camilo Reyes Ahumada, bajo el radicado 11001310301120170032800. En auto del 27 de enero de 2021, se ordenó la venta en pública subasta.

El apoderado de los demandados oportunamente efectuó la opción de compra, de manera que se dispuso cubrir \$35.094.319,35, entre otros aspectos. El 1 de septiembre siguiente, dictó sentencia, en la que adjudicó a los convocados el porcentaje de la actora y ordenó la entrega del monto reseñado, una vez registrada la providencia. Impetró la modificación o corrección, pero fue desestimado.

En proveído del 20 de mayo de 2022, el Juzgado exoró a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que diera trámite al oficio 646 del 6 de octubre de 2021 con el cual se comunicó la inscripción del veredicto. Defirió la devolución hasta materializar tal actuación. Interpuso recurso de reposición, al considerar que no es dable tal exigencia, puesto que la normativa aplicable es el artículo 414 del Código General del Proceso y no el 411 *ibidem*, pero fue mantenido el 8 de julio último, bajo el mismo criterio.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger la garantía superior al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, dejar sin valor ni efecto las providencias del 20 de mayo y 8 de julio de 2022, para en su lugar, proferir una nueva determinación *de acuerdo con los parámetros que indique el juez constitucional*.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La titular del Juzgado efectuó un recuento de la actuación. Relievó que el 1 de septiembre de 2021 efectivamente profirió sentencia adjudicando a

los demandados el porcentaje de la actora y dispuso la entrega del valor consignado, una vez se registrara el pronunciamiento en el folio de matrícula inmobiliaria, conforme el numeral tercero. La parte actora no interpuso recurso alguno, sino que solicitó la corrección, pero fue negada por improcedente.

Destacó que la oficina de instrumentos públicos negó la inscripción del veredicto “...con una nota devolutiva donde relaciona exigencias como si se tratará de un remate y no de una adjudicación de una cuota parte del inmueble...”. Por ende, el 20 de mayo de los corrientes, la requirió nuevamente y “... advirtió que una vez se acreditara el registro del fallo, se procedería a la entrega de los dineros reclamados...”. Recurrida la decisión, fue mantenida el 8 de julio postrero.

Finalmente, expuso que la entidad mediante misiva 50S2022EE 23489, del 10 de octubre de 2022, anotó “*CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO 201700328000*”, pero omitió nuevamente el registro de la sentencia, razón por la que ordenó el ingreso de inmediato al despacho, para “...adoptar la decisión que en derecho corresponda ... y con el tema objeto de la acción constitucional...”<sup>1</sup>

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de la Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

---

<sup>1</sup> 12Contestación 2022-02606.pdf

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra que el resguardo tuitivo no será acogido por dos razones: no se satisface el requisito de la subsidiariedad; y, de admitirse, el condicionamiento para hacer entrega de los dineros hasta tanto se inscriba la sentencia, obedece a un criterio de interpretación razonable de las normas.

En efecto, tal como lo precisó la señora Juez accionada, mediante

sentencia del 1 de septiembre de 2021, se dispuso, entre otros aspectos, adjudicar a los demandados el porcentaje respectivo de la actora, así como entregarle el valor consignado, una vez se registrara la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como lo determinó el numeral tercero<sup>2</sup>. Dicha orden cobró firmeza al no haber sido objeto de recurso, únicamente de corrección, habiéndose desestimado en auto del 24 del mismo mes<sup>3</sup>, en el que por demás, se advirtió: “...*si la demandante lo estima pertinente, puede adelantar las gestiones para registrar la sentencia y/o solicitar que se requiera a la parte demandada para que surta lo pertinente...[puesto] que ambos extremos de la Litis tienen el mismo interés...*”.

Por ende, es evidente que la ciudadana no ejerció los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tenía a su alcance.

Precisamente, el amparo constitucional por su naturaleza subsidiaria, no está diseñado para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso *sub-examine*.

Recuérdese que la doctrina sostiene que no es mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, de ahí que en prolífica jurisprudencia de la Corte Constitucional se exponga “...*Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de*

---

<sup>2</sup> Ídem – folio 36

<sup>3</sup> Folio 37

***diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial...***<sup>4</sup> -negrillas fuera del texto original-

6.5. De otro lado, cabe relieves que en proveído del 8 de julio último, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la otrora determinación, en su parte pertinente, decidió mantenerla “...***en aplicación analógica del artículo 411 del C.G.P., que en su penúltimo inciso señala...cuestión que fue objeto de pronunciamiento el 24 de septiembre de 2021, al resolverse la corrección que sobre el mismo ítem pretendía accediera el despacho y que fue negada, en la que se reiteró la necesidad de registrar la sentencia...itera, no se ha negado la entrega de dineros sino que se ha condicionado al registro de la sentencia, como así lo prevé la ley...***”<sup>5</sup> negrillas fuera del texto original

De los apartes trasuntados, *contrario sensu* de la tutelante, colige la Sala que la actuación no es violatoria de las garantías superiores invocadas, ni apareja la presencia de una vía de hecho, pues la decisión se fundó en un criterio hermenéutico razonable en torno a la entrega de los dineros de cara a la articulación reseñada, que no permite definir el desafuero endilgado. Esa circunstancia imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control, máxime cuando no se denota infundada, arbitrada o producto de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta distorsión del ordenamiento en la materia.

A no dudarlo, es evidente que la ciudadana pretende anteponer su propia interpretación en el sentido que no es plausible la aplicación del artículo 411 del Código General del Proceso, sino el 414 de la misma obra. *Empero*, esa protesta no es admisible a través del mecanismo

---

<sup>4</sup> Sentencia T-453 de 2010

<sup>5</sup> Folio 41

excepcional, “...*designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...*”<sup>6</sup>.

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado que “...*la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...*

*...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...*”<sup>7</sup>.

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple inconformidad en materia de interpretación de dos normas diferentes pero relacionadas, -una atinente al remate y otra a la adjudicación de las cuotas compradas dentro de un trámite divisorio-, que en manera alguna habilita la discusión del asunto controversial, pues como viene referido, el amparo constitucional no constituye una instancia adicional a las establecidas por el Legislador, ni es el escenario procesal adecuado para discutir las determinaciones de los jueces ordinarios.

---

<sup>6</sup> Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>7</sup> Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.



Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser discutida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

Recuérdese que “.....**no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes** (STC1981-2018) ...”<sup>8</sup>. -negrilla fuera del texto-

Es más, en el mismo sentido la honorable Corte Constitucional ha precisado que “...**Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección”**...”<sup>9</sup>. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado **indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial**...”<sup>10</sup>. -se resalta.

Por demás, se evidencia que la funcionaria, está haciendo efectivos los poderes de ordenación e instrucción a los que se refiere el artículo 43 del Estatuto Adjetivo, con el fin de inscribir el veredicto y de esa manera entregar los dineros, por lo que nada osta y, por el contrario, se erige como un deber de las partes, brindar la respectiva colaboración pues al fin y al cabo, existe un interés común en materializar sus derechos, como la señora Juez lo precisó.

6.6. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

---

<sup>8</sup> Sentencia STC12080-2021 del 16 de septiembre de 2021. Radicación 23001-22-14-000-2021-00158-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>10</sup> Sentencia SU128 de 2021

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **LAURA STEPHANÍA RAMÍREZ CRUZ**.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69064d177119378280a20952c5690e68c2e863c7ae29f1438601fe37b9e74ac8**

Documento generado en 09/12/2022 11:31:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**